

INCIDENTE DE EXCUSA

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS**

EXPEDIENTE: SUP-CDC-7/2017

ACTORES: TELEVIMEX, S.A. DE
C.V. y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ REYNOSO
NÚÑEZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos atinentes a la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer de la contradicción de criterios citada al rubro.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de denuncia de contradicción de criterios. Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre, las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., interpusieron denuncia de contradicción de criterios respecto de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-432-2015 en relación al expediente SUP-REP-66/2017, así como lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-93/2017.

SEGUNDO. Turno de la contradicción de criterios. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-CDC-7/2017 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Solicitud de excusa. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, presentó solicitud de excusa para conocer de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2017.

CUARTO. Turno de la excusa. Mediante oficio número TEPJF-SGA-6414/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos turnó a esta ponencia, el cuadernillo integrado con motivo de la excusa presentada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el expediente citado al rubro, a efecto de que formulara el proyecto de calificación de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEXTO. Recepción y radicación. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el asunto en la Ponencia a su cargo, mismo que fue radicado el día treinta del mismo mes, quedando el asunto en

estado de emitir la resolución de calificación de excusa correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las decisiones que impliquen una modificación procedimental y le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **11/99¹**, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Ese supuesto normativo se materializa, en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2017, formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en la citada contradicción.

SEGUNDO. Antecedentes.

2.1. Antecedentes relevantes en cuanto a la participación del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

- **Denuncias.** El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado –Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral–, presentaron denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de quien resultara responsable, por la supuesta adquisición indebida de tiempos en televisión.

Lo anterior, derivado de la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos antes señalados en vallas

electrónicas, y “unimetas”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca el dos de mayo de dos mil quince, durante la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos América y Toluca.

● **Admisión, acumulación y realización de diligencias.**

El siete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó ambas denuncias; las admitió a trámite; las acumuló, dada la identidad de las partes señaladas, así como de las conductas objeto de disenso, y ordenó la práctica de diligencias tendentes a esclarecer los hechos objeto de inconformidad.

● **Cierre de instrucción y remisión del expediente.**

El veintitrés de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, cerró la instrucción y remitió los autos a la Sala Regional Especializada.

● **Sentencia.** El cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada², por unanimidad de votos, dictó la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-131/2015**, a través de la cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como a las personas jurídicas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., y les impuso respectivamente una multa a tales sujetos denunciados.

² Integrada, en la fecha citada, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V.

- **Interposición de los recursos.** Inconformes con dicha determinación, CPM Medios, S.A. de C.V., Javier Corral Jurado y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

- **Sentencia de la Sala Superior.** Mediante sentencia de primero de julio de dos mil quince, relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados, esta Sala Superior determinó:

- a) **Revocar** la sentencia impugnada, y,

- b) **Vincular** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, con la finalidad de acreditar el posible vínculo entre Televimex, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, remitiera el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste pudiera pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en la

adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

2.2. Denuncia de contradicción de criterios. Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre, las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., interpusieron denuncia de contradicción de criterios respecto de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-432-2015 en relación al expediente SUP-REP-66/2017, así como lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-93/2017, contradicción respecto de la cual el Magistrado Felipe de la Mata solicita la excusa que ahora se resuelve.

2.3. Antecedentes relevantes respecto de la materia de la contradicción de criterios. Los denunciantes consideran que los criterios que se sustentan en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-432/2015** (que tuvo su origen en el **SRE-PSC-131/2015**, asunto en el que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña participó como Magistrado de la Sala Regional Especializada) son divergentes al que sostuvo en la ejecutoria **SUP-REP-66/2017**, así como lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-93/2017**. Consideran que en las ejecutorias referidas se resolvió el mismo problema jurídico, consistente en la contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión derivada de la aparición de propaganda alusiva a partidos políticos y sus

candidatos que fue colocada en las vallas ubicadas en la periferia de los estadios de futbol y que fue vista en televisión.

TERCERO. Determinación respecto de la solicitud de excusa. Debe calificarse de **improcedente** el impedimento que plantea el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2017, por las razones que enseguida se exponen.

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146 establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral.

Entre las causas enumeradas en el numeral en cita, se prevé la fracción XVI, que a la letra dice:

“...XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; (...).”

Del citado precepto se advierte que un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo, en otra instancia; asimismo, lo estará en cualquier otra circunstancia análoga a la ya referida.

La razón de ser de la causa de impedimento prevista en la referida fracción XVI, radica en que el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolver el caso concreto y, por tanto, podría verse afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución.

Ahora bien, en el caso concreto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de esta Sala Superior, solicita se le excuse del conocimiento de la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-7/2017.

Al respecto, expone que cuando se desempeñó como Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, participó en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015, del cual deriva la sentencia SUP-REP-

432/2015 y acumulados, sobre la cual se solicita la contradicción de criterios, en relación a las sentencias SUP-REP-66/2017 y SRE-PSC-93/2017.

Asimismo, estima que al actualizarse la condición de excusa prevista en el artículo 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considera que el Pleno de la Sala Superior debe declararlo impedido para conocer del asunto, en términos del artículo 220 de la misma ley.

Señala que el artículo 146, fracción XVI, establece que los Magistrados se encuentran impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que hubieran conocido con el mismo cargo en otra instancia.

En este sentido, considera que esta situación se actualiza en el presente caso, toda vez que en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2017 turnada a la ponencia a su cargo, se denuncia la posible contradicción de criterios entre las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados, y SUP-REP-66/2017 y acumulados, de esta Sala Superior, con la sentencia SRE-PSC-93/2017, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Resalta que el criterio contenido en la sentencia SUP-REP-432/2015 y acumulados, derivó de la impugnación de la sentencia SRE-PSC-131/2015, en la que, como magistrado integrante de la Sala Regional Especializada, se manifestó

precisamente sobre el criterio que se solicita pronunciamiento, en relación con el tema de la responsabilidad de las televisoras de adquisición de propaganda en materia electoral que se encuentra fijada en espacios deportivos.

Por tanto, considera que es claro que conoció, participó y resolvió en otra instancia, cuestiones vinculadas a la contradicción que ahora se denuncia, sobre si las televisoras deben tener una responsabilidad y deber de cuidado en las transmisiones de eventos en vivo sobre la publicidad colocada en estadios deportivos, y que actualmente la Sala Superior vuelve a conocer ahora en vía de contradicción de criterios.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no se actualiza el supuesto de impedimento** señalado, como se expone a continuación.

En efecto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña participó -de manera colegiada-, en la resolución de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, el cuatro de junio de dos mil quince.

Como ya ha quedado narrado en el apartado de antecedentes, tal determinación fue revocada por esta Sala Superior, al conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados.

En el presente caso no se presenta el supuesto previsto en el artículo 220 el cual establece que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento. El artículo 146 fracción XVI establece como causas de impedimento el hecho de haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

Las normas citadas señalan que se presenta el impedimento cuando el magistrado intervino en el mismo asunto en otra instancia, es decir, cuando haya tomado parte en una decisión de la misma cadena impugnativa y tenga posibilidad de participar en la modificación o confirmación de una decisión de la que ya formó parte.

Sin embargo, en el presente caso se trata de una contradicción de criterios en la cual únicamente se analiza el tema respecto del cual se considera existe discrepancia entre los resuelto por dos órganos colegiados, sin que la determinación que llegue a adoptarse pueda tener por efecto modificar o revocar las resoluciones en la cuales se sostuvieron los criterios objeto de la contradicción.

En efecto, el artículo 232, párrafo 3, se establece que la contradicción de criterios tiene por efecto que la Sala Superior determine el criterio que debe prevalecer, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias que motivaron la contradicción.

De ahí que se estima que sí puede participar en esta instancia en la que se analiza la contradicción de criterios de la sentencia SUP-REP-432/2015 y acumulados, que si bien derivó de la impugnación de la sentencia SRE-PSC-131/2015, en la que el Magistrado Felipe de la Mata era integrante de la Sala Regional Especializada, lo cierto es que la contradicción de criterios no es un medio jurídico por el cual se pueda modificar la resolución en la que él participó.

En ella solo se analiza un tema jurídico desvinculado del litigio formal, con el cual puede coincidir, pero sin tener impacto en la decisión judicial que en la cadena impugnativa respectiva resolverá el caso sometido a la decisión de esta instancia, en la cual ya se concedió al Magistrado Felipe de la Mata la excusa correspondiente, razón por la cual no se genera el hecho que justifica el impedimento, consistente en analizar en otra instancia el mismo caso concreto que ya decidió, pues la resolución de la contradicción de criterios no puede tener ese efecto.

Resulta orientadora la tesis de rubro, **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN MAGISTRADO PARA CONOCER DE ELLA, AL NO ACTUALIZARSE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XVIII DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**³ De

³ PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Impedimento para conocer de la contradicción de tesis 2/2015. Magistrado Fernando Cotero Bernal. 21 de septiembre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal. Ausente: José de Jesús López Arias. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Nota: El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982. La parte conducente de la ejecutoria

los artículos 146 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no se advierte disposición alguna que permita a los Magistrados desistir del impedimento planteado para conocer de una contradicción de tesis, aunado a que la imparcialidad de los juzgadores es de orden público, cuya verificación es esencial para una correcta administración de justicia. Ahora bien, la fracción XVI del artículo 146 aludido en el contexto de la fracción XVIII, refiere que se encuentra impedido para conocer de un asunto, el juzgador que haya ejercido repetidamente la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo asunto. Por otra parte, el trámite y la resolución de una contradicción de tesis por un Pleno de Circuito, se centran en la unificación de criterios, lo que implica una actividad jurisdiccional que básicamente consiste en una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos jurisdiccionales indicados por la Ley de Amparo, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios. Luego entonces, el procedimiento principal de amparo indirecto en primera y segunda instancias así como el trámite y la resolución de contradicciones de tesis, no tienen un vínculo procedimental, por lo que la contradicción de tesis no constituye otra instancia del juicio de amparo indirecto ni del recurso de queja. En tal virtud, no se califica de legal el impedimento planteado por un Magistrado para conocer de una contradicción de tesis, por haber ejercido la función jurisdiccional en primera o segunda instancia del juicio de amparo.

En virtud de lo razonado, se colige que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña no está impedido para conocer de la

relativa a la contradicción de tesis 2/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, enero 2016, página 1731. Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

contradicción de criterios en cuestión, pues no se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara improcedente la solicitud de **excusa** al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-7/2017**.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO